



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEEDLLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	Hora	08:30	AM
-------	---	------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	4	8	1	
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo					

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	JOHN FABER ALVAREZ MONTOYA	Identificación	CC No.71.050.965
Demandado	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.	Identificación	NIT No.800.226.175-3
Demandado	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Identificación	NIT No.000.00.000-0
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	Identificación	NIT No.830.026.324-5
Litis Pasiva	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Identificación	NIT No.800.138.188-1

Audiencia No.405

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	x
Los representantes legales de Colmena S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A. manifestaron no contar con ánimo conciliatorio, y en glosa de ello se declaró fallida la presente etapa procesal.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si	X	No	
Revisados los escritos de contestación formulados por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. (Fl.243-258), la JNCI (Fl.300-304), la JRCIA (Fl.305-309), y la AFP PROTECCIÓN S.A. (#74 Exp. Digital), el despacho advierte que las entidades que conforman la parte pasiva de la Litis se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no habrá lugar a emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso. Para los anteriores efectos téngase en cuenta que el 11 de octubre de 2019 (Fl.315-318) la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. desistió de la excepción previa de “falta de justificación o competencia”.				

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
Hay necesidad de sanear		Hay que sanear	x
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
El problema jurídico a resolver consiste en determinar si al señor JOHN FABER ALVAREZ MONTOYA le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago retroactivo de una pensión por invalidez, junto con los intereses de mora, o en subsidio la indexación. Para los anteriores efectos será necesario previamente establecer si la competencia para calificar la PCL está restringida a ciertas entidades, si el demandante realmente ostenta la calidad de invalido, cuál fue la fecha en la que se estructuró dicho estado, y cuál es el origen de la presunta invalidez.

HECHOS ADMITIDOS
En su escrito de contestación la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. admitió que el 15-05-2010 y el 12-1-2014, la sociedad PLASTIMUNDO LTDA. reportó la presunta ocurrencia de un accidente de trabajo en el que resultó involucrado el actor, que ambos eventos fueron aprobados por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., y que finalizado el proceso de rehabilitación del primer accidente de trabajo, se emitieron recomendaciones y restricciones ocupacionales que debían considerarse para la reincorporación laboral del actor. Adicionalmente aceptó el contenido y alcance de los dictámenes rendidos por la entidad el 28-08-2012 y 04-12-2016, por la JRCIA el 19-03-2016 y el 08-06-2017, y por la JNCI el 18-11-2013 y el 04-04-2018, recepto del porcentaje, fecha de estructuración, y origen de la PCL. Las JUNTAS REGIONAL y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no admitieron ninguno de los hechos de la demanda, toda vez que estuvieron representadas por curador ad litem. La AFP PROTECCIÓN S.A. sostuvo que no le constaba ninguno de los hechos de la demanda, en consideración de que el actor nunca le ha solicitado el reconocimiento de ninguna prestación pensional, y porque no hizo parte de ninguno de los procesos de calificación del demandante.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE
DOCUMENTAL (Fl.09-209): Documento de identidad (Fl.09), e Historia clínica (Fl.10-180), Dictamen No.42704, del 19-03-2013, proferido por la JRCIA (Fl.186-189), Dictamen No.71050965, del 18-11-2013, proferido por la JNCI (Fl.190-196), Dictamen No.2445754-2, del 04-12-2016, proferido por COLMENA S.A. (Fl.197-202), Dictamen No.71050965-660, del 08-06-2017, proferido por la JRCIA (Fl.203-204), Y Dictamen No.71050965-5481, del 04-04-2018, proferido por la JNCI (Fl.205-209). PERICIAL (Fl.210-2013): Dictamen del 27-02-2017, proferido por la Dra. CLAUDIA MILENA GÓMEZ VEGA (Fl.210-213), complementado el 24-06-2020 (#70 Exp. Digital), y sobre el que se ordenó su incorporación formal y corrió traslado el 01-10-2020 (#76 Exp. Digital). Adicionalmente, la parte actora solicita se oficie a un perito médico evaluador o calificador, para que se pronuncie sobre la real PCL del actor, y el origen de la misma, prueba que se deniega por improcedente, primero, porque el referido medio probatorio no corresponde a un oficio o exhorto, sino a una prueba pericial, y segundo, porque cada sujeto procesal sólo puede presentar un dictamen pericial, y el demandante incorporó el suyo entre los 210-213.

PRUEBAS - ARL COLMENA S.A.
INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante. DOCUMENTAL (Fl.259): Certificado de afiliación, certificado de aportes, certificado de indemnización por incapacidad permanente parcial, certificado de subsidios por incapacidad laboral, incorporados en medio magnético (CD). RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y TESTIMONIO: Relacionada con el dictamen rendido por la Dra. CLAUDIA MILENA GOMEZ VEGA, prueba que se deniega por improcedente, en consideración a que el referido dictamen corresponde a una prueba pericial, y no a un medio documental. No obstante, se anticipa que la contradicción de dicho dictamen si procede como se reiterará en adelante. EXHORTOS: Dirigido a EPS MEDIMAS S.A.S., con el fin de que incorpore la historia clínica del demandante, efecto para el que deberá tenerse en cuenta que desde el 11-10-2019 (Fl.230) se libró el correspondiente oficio, requerimiento que fue traslado ante la IPS GENESIS S.A. desde el día 21 del mismo mes y año (Fl.340-343), entidad que el 10-06-2020 (#69 Exp. Digital) informó que HEON HEALTH ON LINE S.A., proveedor del software para el manejo de las historias clínicas, no permitía la extracción del medio demostrativo solicitado, por lo que el 01-10-2020 (#77 Exp. Digital) se ofició al referido proveedor, con el fin de que permitiera a la IPS GENESIS S.A. la extracción de la historia clínica del demandante, sin que a la fecha se hubiere incorporado. En glosa de lo anterior, se requerirá a la IPS GENESIS S.A. para que emita contestación de fondo al Oficio No. 303/2018-00481 del 08-06-2020, y remita copia íntegra de la historia clínica del demandante, en el término de 5 días hábiles, advirtiéndole que, ante el incumplimiento de la orden antes descrita, podría iniciarse un incidente de sanción disciplinaria en contra de representante legal de la entidad. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: Comparecencia del perito: Se ordena la citación de la Dra. CLAUDIA MILENA GÓMEZ VEGA y del Dr. JORGE ORLANDO FERRER FERRER, para que en la próxima diligencia rindan declaración sobre los hechos referidos a la calificación de la PCL del actor. Líbrese por la secretaria del despacho el oficio de citación correspondiente, que deberá ser diligenciado por quienes incorporaron los dictámenes objeto de contradicción. Dictamen Pericial: A cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., quien contará con el término de 15 días para rendir el referido dictamen, contado a partir de la fecha de la valoración del actor, que deberá agendarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la incorporación de la historia clínica, término que no podrá exceder de los 20 días hábiles siguientes a la presente diligencia, y que solo se suspenderá en caso de que deba iniciarse un trámite de sanción disciplinaria en contra de la IPS GENESIS para la incorporación del referido medio demostrativo. En caso de que en la valoración se requiera al demandante para que allegue información adicional, como historia clínica o ayudas diagnósticas, el termino para proferir el dictamen, correrá desde el momento en el que se incorporen los medios demostrativos solicitados, sin que puedan transcurrir más de 15 días desde la fecha de la solicitud, hasta la fecha de la incorporación de los mismos, so pena de que se realice la calificación con la información obrante. La entidad evaluadora solo podrá solicitar en una única oportunidad la información que considere necesaria para hacer la calificación. Se advierte a la parte actora que, para la práctica de la prueba pericial antes descrita, deberá prestar completa colaboración, en los términos ordenados en el artículo 233 del CGP, lo que incluye coadyuvar la gestión de la más pronta consecución de la historia clínica del actor.

DECLARACIÓN DE PARTE: Que se pretenda sea absuelta por los doctores Edgar Humberto Valencia Racca, Emilio Vargas Pájaro, y Luz Helena Cordero Villamizar, quienes emitieron la calificación del 04-04-2018 proferida por la JNCI, prueba que se niega por improcedente, en consideración de que los mismos, realmente no ostentan la calidad de sujetos procesales, ya que la parte codemandada es la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y no, sus miembros de calificación.

PRUEBA POR INFORME: Que pretende rinda una Junta de Calificación de Invalidez, distinta a las que participaron en los dictámenes incorporados, y se pronuncien sobre los errores médicos, científicos y técnico que presentan los mismos, incluidos el dictamen de parte allegado con la demanda, prueba que se niega por improcedente, en consideración de que la prueba por informe procede sobre los hechos, actuaciones, cifras o datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, objeto que difiere del pretendido por la entidad demanda.

CONSTANCIA DEL JUEZ

Siendo las 9:34 minutos de la mañana cuando se encontraba en desarrollo la audiencia, se inicia conexión e ingresa a la audiencia el Dr. Daniel Palacio, quien previamente allega al buzón de correo oficial del Despacho, escrito de la Dra. Nelly Cartagena Uran, confiriendo poder al indicado profesional del derecho, para representar los intereses de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ. El Despacho accede; en tal sentido entiende revocado el poder que en principio había sido conferido al Dr. OSCAR DÍAZ SERNA y reconocer personería para representar a la señalada entidad al Dr. Daniel Palacio, en los términos y alcances del poder conferido. Se le advierte que asume el desarrollo del proceso en el estado en que se encuentra.

PRUEBAS - JRCIA

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante.

EXHORTO: Dirigido a la JRCIA, para que remita copia íntegra del expediente referido al proceso de calificación de la PCL del actor JOHN FABER ALVAREZ MONTOYA, prueba sobre la que se advierte ya obra en el plenario (#30-31 Exp. Digital).

PRUEBAS - JNCI

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante.

EXHORTO: Dirigido a la JNCI, para que remita copia íntegra del expediente referido al proceso de calificación de la PCL del actor JOHN FABER ALVAREZ MONTOYA, prueba sobre la que se advierte ya obra en el plenario (#43-44 Exp. Digital).

PRUEBAS - AFP PROTECCIÓN S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante.

DOCUMENTAL: Historial de vinculaciones SIAFP, Formulario de afiliación, Historia laboral, e Historia válida par bono pensional.

PERICIAL: Dictamen No.229377, del 16-06-2020, proferido por la IPS SURAMERICANA, sobre el que se ordenó su incorporación formal y corrió traslado el 01-10-2020 (#76 Exp. Digital).

TESTIMONIAL: Declaración del Dr. JORGE ORLANDO FERRER FERRER, la Dra. GLORIA MARGARITA VELEZ, y la Dra. ANA MERCEDES OSORIO, quienes participaron del proceso de calificación de la PCL del actor a instancia de la IPS SURAMERICANA, prueba que se decretará con sentido técnico.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:

Comparecencia del perito: Se reitera la citación de la Dra. CLAUDIA MILENA GÓMEZ VEGA, para que en la próxima diligencia rinda declaración sobre los hechos referidos a la calificación de la PCL del actor.

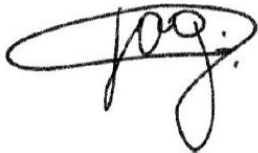
PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO
EXHORTO: Se requiere a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. con el fin de que incorpore un certificado de los subsidios que por incapacidad laborar han sido reconocidos a favor del actor JOHN FABER ALVAREZ MONTOYA, desde el año 2017, para lo cual se concede un término de 30 días hábiles.

RECURSOS
El apoderado de la ARL COLMENA S.A. interpone recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto que negó la comparecencia de los doctores, Edgar Humberto Valencia Racca, Emilio Vargas Pájaro, y Luz Helena Cordero Villamizar, como miembros de la JNCIA, a quienes solicita se cite como testigos técnicos fundado en que así fue solicitado en la solicitud de pruebas; solicitud ésta que en los referidos términos es de recibo, por lo que se accede a lo solicitado y se repone la decisión en el sentido de decretar la prueba solicitada.

6. ETAPA DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA

DECISIÓN
Para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y DE JUZGAMIENTO, que consagra el artículo 80 del CPTSSS, se fija el JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30am).

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA